

RESOLUCION N. 00089

POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 04941 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No. 989 del quince (15) de febrero de 2011, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **LORA REAL (Amazona ochrocephala)**, a la señora **ROSALBA CONDE RAMOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.157.156, quien no contaba con el respectivo Salvoconducto Único Nacional que ampara su movilización.

Que en razón a las conclusiones establecidas en el Acta de Incautación No. 989, mediante Auto No. 05170 del 4 de agosto de 2014, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la señora ROSALBA CONDE RAMOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.157.156, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora ROSALBA CONDE RAMOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.157.156, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

(...)"

Que mediante radicado No. 2014EE196021 del 25 de noviembre de 2014, se cita a la señora **ROSALBA CONDE RAMOS**, para que comparezca a notificarse personalmente del **Auto No. 05170 del 04 de agosto de 2014**, y en vista que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por aviso el 29 de mayo de 2015.

Que igualmente dicho acto administrativo fue publicado en el boletín legal de esta Entidad el día 03 de marzo de 2016, y de acuerdo a lo indicado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Que mediante **Auto No. 06382 del 15 de diciembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos a la señora **ROSALBA CONDE RAMOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.157.156, en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Formular a la señora ROSALBA CONDE RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.157.156, a título de dolo, el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado LORA REAL (Amazona ochrocephala), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora ROSALBA CONDE RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.157.156, quien se puede ubicar en Puente Mulato Urabá de Necoclí - Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

(...)"

Que el anterior acto administrativo, se notificó personalmente a la señora **ROSALBA CONDE RAMOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.157.156, el día 3 de mayo de 2016.

Que conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la señora **ROSALBA CONDE RAMOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.157.156, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 06382 del 15 de diciembre de 2015**, por el cual se formuló cargo único; es decir, desde el 04 de mayo del 2016 hasta el día 18 de mayo de 2016.

Que una vez revisado en el sistema de información de radicaciones y correspondencia de la entidad, se observa que la administrada presentó escrito de descargos en contra del citado auto de formulación de cargos mediante radicado 2016ER75566 del 13 de mayo de 2016, estando dentro del término legal.

Que a través del **Auto No. 04941 del 19 de diciembre de 2017**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS el proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 05170 del 4 de agosto de 2014, en contra de la señora ROSALBA CONDE RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.157.156, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE de manera oficiosa como prueba la siguiente:

Documentales:

- *Acta de Incautación No. 989 del día 15 de febrero de 2011, realizada a la señora ROSALBA CONDE RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.157.156. (...)*

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la señora ROSALBA CONDE RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.157.156, domiciliada (No se registra dirección de destino), de conformidad a lo establecido en el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

(…)”

Que el **Auto No. 04941 del 19 de diciembre de 2017**, fue notificado por edicto el día 13 de septiembre de 2019, previo envió de citación 2017EE258011 del 19 de diciembre del 2017, indicando que se desconoce domicilio para la notificación.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **Consideraciones Constitucionales**

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece: “(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Que frente al principio de publicidad ha considerado la Corte Constitucional en su Sentencia de Constitucionalidad 341 del 4 de junio de 2014 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que dicho principio guarda relación con el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso ya que el mismo conforta el derecho del que gozan todas las personas a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, considerando que:

“(...

El suma, (sic), el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

(...)”

Que en sentencia T-210 de 2010 la corte constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

“(...

La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una

triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.

(...)"

- **Consideraciones legales**

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece: *“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

Que en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

“(…)

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una

persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior.

(...)"

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

"(...)

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

(...)"

Que este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de Abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración

"(...)

La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento

(...)."

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda

persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:

“(…)

la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte.

“(…)”

Que así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó:

“(…)”

*Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez dado un marco jurídico preliminar de la revocatoria, esta Secretaría procede a adelantar el estudio jurídico sobre la procedencia la revocatoria directa del **Auto 04941 del 19 de diciembre de 2017**, como quiera que el mismo incurre en las determinaciones previstas por el numeral primero el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que a saber establece:

1. “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”

Que el referido numeral describe, entre otras, la procedencia de la revocatoria directa por motivos de ilegalidad, la cual tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico, aquel acto administrativo que esté contrario a la ley, y que en el presente caso debe entrar la administración a observar si con la expedición del **Auto 04941 del 19 de diciembre de 2017**, mediante el cual se apertura a pruebas a la señora **ROSALBA CONDE RAMOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.157.156, se está ante una oposición manifiesta a la Constitución y a la ley.

Que para tal fin, vale como primera medida, citar lo previsto en los artículos 19, 25 y 26 de la Ley 1333 de 2009 que disponen:

“ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)

ARTÍCULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (...)

ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los

criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. (...).

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Que como consecuencia de los artículos transcritos, encuentra pertinente esta Secretaría señalar algunas consideraciones en cuanto al problema jurídico objeto del presente acto, en donde debe observarse si como resultado del incumplimiento de los lineamientos previstos para el procedimiento sancionatorio ambiental, esto es la Ley 1333 de 2009, el acto se vicia de los requisitos que debe cumplir en su expedición y con lo que se busca la salvaguarda de derechos tales como el debido proceso y de contradicción, ocasionando con ello un desconocimiento no solo procedimental sino posiblemente sustancial.

Que en ese orden, y en aras de establecer la legalidad del acto objeto de estudio, se trae a colación un aparte de las consideraciones del **Auto 04941 del 19 de diciembre de 2017**, (pag. 7), en el que se indicó:

“Que para el caso que nos ocupa, la señora ROSALBA CONDE RAMOS, no presentó descargos contra el Auto No. 06832 del 15 de diciembre de 2015, (sic) siendo esta la oportunidad procesal con que contaba la investigada para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte.

Finalmente, es importante resaltar, que, debido a la falta de información respecto de la dirección de domicilio del presunto infractor (en el acta de incautación no se aporta información suficiente sobre su domicilio), por lo tanto, se hace necesario que la notificación se realice de conformidad con el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, el cual expresa: (...)”
Subrayado y negrita aparte

Que no obstante lo anterior, resulta nugatorias las consideraciones antes citadas, como quiera que la administrada, la señora **ROSALBA CONDE RAMOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía 39.157.156, si presentó y dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el escrito de descargos con radicado 2016ER75566 del 13 de mayo de 2016, en contra del **Auto 06382 del 15 de diciembre de 2015**, por el cual se le formuló cargos, si se tiene de presente que contaba desde el 04 de mayo del 2016 hasta el día 18 de mayo de 2016 para presentar escrito de descargos, como quiera que fue notificada el día 03 de mayo de esa misma anualidad.

Que en tal sentido, el haberse establecido que la investigada no había presentado descargos en contra del **Auto No. 06382 del 15 de diciembre de 2015**, habiéndolo hecho, se constituye en una vulneración a los principios constitucionales del debido proceso, derecho de contradicción y de defensa que le asiste a la señora **ROSALBA CONDE RAMOS**; lo que en suma, y sin mayor elucubraciones conlleva a determinar la causal primera establecida en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto lo señalado en el **Auto 04941 del 19 de diciembre de 2017**, es manifiestamente opuesto a la Constitución Política y a la Ley.

Que lo anteriormente expuesto, cobra mayor relevancia, si se tiene en cuenta que, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, establece en su párrafo de forma expresa que, *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición”*; situación jurídica que se desconoce aún, como quiera que el **escrito de descargos con radicado 2016ER75566 del 13 de mayo de 2016**, no ha sido objeto de evaluación jurídica dentro del presente trámite administrativo, lo que conllevaría a que posiblemente el derecho de réplica y/o contradicción de la administrada también resultaran vulnerados. Lo anterior, por cuanto se desconoce si dentro de su misiva de descargos existe o no la solicitud de pruebas a practicar.

Que de otro lado, se presenta dentro del presente trámite administrativo, una falencia respecto al acto de notificación del **Auto No. 04941 del 19 de diciembre de 2017**, como quiera que, en éste se indicó:

“(...) debido a la falta de información respecto de la dirección de domicilio del presunto infractor (en el acta de incautación no se aporta información suficiente sobre su domicilio), por lo tanto, se hace necesario que la notificación se realice de conformidad con el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo (...)”

Que lo anterior conllevó a que el acto de notificación de este auto se realizara por edicto el día 13 de septiembre de 2019, sin antes haber intentado dicha notificación en la dirección aportada por la administrada en el radicado 2016ER75566 del 13 de mayo de 2016, en el que se indica de forma textual ***“(...) Yo Rosalba Conde Ramos identificada con cédula de ciudadanía No. 39157156 de Necoclí Antioquia domiciliada Transversal 12H Bis # 42-16 sur San Jorge”*** y aporta como número telefónico el 3104754319, resaltando que, el escrito petitorio, muestra como lugar de remisión la ciudad de Bogotá.

Que en virtud de lo anterior, para efectos de garantizar el debido proceso, e inclusive la oponibilidad de terceros al **Auto 04941 del 19 de diciembre de 2017**, debió intentarse la notificación del acto administrativo a la señora **ROSALBA CONDE RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía 39.157.156, en la Transversal 12H Bis # 42-16 sur, San Jorge, en la ciudad de Bogotá, y posteriormente, en caso de ser necesario, la notificación por edicto que es subsidiaria, en consonancia con lo indicado por el Consejo de Estado en su Sección Primera en sentencia 3358 de 17 de abril de 1997 con ponencia del Magistrado Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, que señala:

“(...)

la notificación principal y la que más interesa al derecho de defensa es la notificación personal, de allí que la administración deba desplegar la mayor actividad para hacerla efectiva, y que solo cuando las circunstancias no permitan lograrla es cuando está autorizado acudir a la notificación por edicto, lo que significa que ésta es subsidiaria de la notificación personal, de modo que no es viable dar como surtida la notificación cuando debiéndose hacer personalmente se acuda al mecanismo del edicto en ausencia de actividad administrativa encaminada a realizarla en la primera forma..” (Subrayas fuera de texto)

Que por las razones antes dadas, resulta para esta Dirección de Control Ambiental, más que ajustado predicar la vulneración de derechos de orden Constitucional y legales, acordes con lo estipulado en el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, debiéndose en consecuencia, proceder a la revocatoria del **Auto 04941 del 19 de diciembre de 2017**, como quiera que no fue atendido el radicado 2016ER75566 del 13 de mayo de 2016, con el cual la señora **ROSALBA CONDE RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía 39.157.156, presentó escrito de descargos en contra del **Auto No. 06382 del 15 de diciembre de 2015**; aunado a que se desconoció la dirección de notificación de la investigada, habiendo sido aportada por esta.

Que en consecuencia de lo anterior, una vez en firme el presente acto administrativo, deberá remitirse el radicado No. 2016ER75566 del 13 de mayo de 2016, al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, a fin de evaluar jurídica y técnicamente los descargos presentados por la señora **ROSALBA CONDE RAMOS**, y emita el acto administrativo que corresponda.

Que de otro lado, en lo que respecta a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y su consentimiento, vale traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, siendo Consejero ponente: el Docotr Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quien mediante sentencia con radicado número 73001-23-31-000-2008-00237-01, del 25 de octubre de 2017, señaló:

“(…)

El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A.

(…)”

Que de esta manera la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, acorde con la jurisprudencia antes citada, advierte que, para el caso en particular, el auto que apertura a

pruebas no le crea al particular una situación jurídica favorable con su expedición, resultando así innecesario el consentimiento previo por parte de la investigada, habida cuenta que se trata de un acto administrativo que como se ha expuesto le es desfavorable.

Que en ese sentido cabe citar al Doctor Jaime Ossa Arbeláez, quien en el libro Derecho Administrativo sancionatorio, una aproximación dogmática, segunda edición año 2009, en lo que respecta a la pena y la sanción y noción de sanción administrativa, pagina 532 señala:

“(…)

La sanción, en cualquier forma o modalidad, implica una idea punitiva, de castigo, de condena, de corrección.

(…)

Sin embargo, el pensamiento moderno de lo que es la sanción está dirigido, en el campo del derecho administrativo, a garantizar el acatamiento de los preceptos dictados por la administración, irrogando la inflicción de un mal al contraventor como una reacción propia del ordenamiento jurídico. Es el Estado el que grava con un perjuicio al sujeto que ha desconocido sus órdenes o mandatos, o ha incurrido en sus prohibiciones.

(…)”

Que de los apartes doctrinales antes citados, se logra establecer de forma clara, que si bien no se ha finiquitado el presente caso en una responsabilidad que conlleve a la posible sanción, en ninguna manera será para la administrada una situación favorable o de privilegio, pues con ésta se le esta imponiendo un gravamen o carga en razón a su conducta infractora, ante la cual le corresponde defenderse y demostrar su inocencia, confirmando una vez más, no ser necesario el consentimiento previo por parte de la investigada, como ya se ha expuesto.

Que, por lo anterior, se procederá, en la parte resolutive de este acto administrativo, a revocar el **Auto No. 04941 del 19 de diciembre de 2017**, por el cual se apertura a pruebas, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, el derecho al debido proceso, de defensa y de contradicción, atendiendo el radicado 2016ER75566 del 13 de mayo de 2016.

Que así mismo, y para todos los efectos, se ordenara que la notificación de los actos venideros dentro del presente trámite administrativo sancionatorio, deberán intentarse y/o surtirse en la Transversal 12H Bis # 42-16 sur, San Jorge, en la ciudad de Bogotá, con el fin de continuar con las actuaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar el Auto No. 04941 del 19 de diciembre de 2017, “Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones” dentro del proceso sancionatorio iniciado en contra de la **ROSALBA CONDE RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía 39.157.156, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido de la presente resolución a la señora **ROSALBA CONDE RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.157.156, en la Transversal 12H Bis No. 42-16 sur, San Jorge, en la ciudad de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

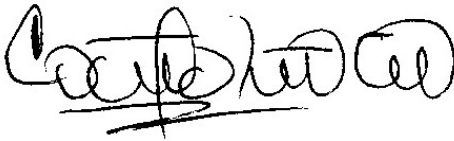
PARÁGRAFO. - Para todos los efectos, la notificación de los actos venideros dentro del presente trámite administrativo sancionatorio, deberán intentarse y/o surtirse en la Transversal 12H Bis No. 42-16 sur, San Jorge, en la ciudad de Bogotá, con el fin de continuar con las actuaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez cumplidas las anteriores disposiciones, remitir las actuaciones que obran dentro del expediente **SDA-08-2014-1699**, junto con el radicado 2016ER75566 del 13 de mayo de 2016, al grupo jurídico de la Dirección de control Ambiental de esta Secretaría, para que evalúe jurídica y técnicamente los descargos presentados por la señora **ROSALBA CONDE RAMOS**, y emita el acto administrativo que corresponda, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2014-1699

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de enero del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/01/2022
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/01/2022
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/01/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------